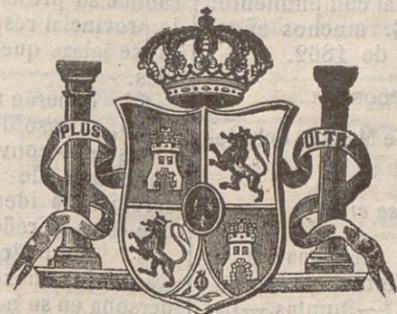


BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte. | Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Caldas de Reyes con motivo de un interdicto propuesto por D. Pedro Fontan, de los que resulta:

Que con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855 sobre enajenacion de bienes del Estado y demás corporaciones públicas, adquirió D. José Urrutia Caballero la propiedad de una casa de baños denominada Baños de la Herrera, sita en la citada villa de Caldas de Reyes, cuyos linderos y demás circunstancias determinantes se especificaron en el anuncio de la respectiva subasta que aparece inserto en el suplemento del *Boletín oficial* de la provincia del día 12 de Noviembre de 1855:

Que posteriormente Urrutia, en concepto de dueño y poseedor legal de dicha casa, dispuso la traslacion de varios efectos que ocupaban un pequeño terreno que media desde la casa de baños al camino, y que según dice formaba parte de lo vendido:

Que en 6 de Junio de 1860 Don Pedro Fontan, ante el Juzgado de primera instancia del partido presentó demanda de interdicto para recobrar dicho terreno que pretende la pertenencia como unido á otra casa próxima á la de Urrutia que en el año de 1834 compró á D. Pedro Mendez:

Que á consecuencia de esto, Urrutia solicitó del Gobernador de la pro-

vincia que requiriese de inhibicion al Juez de primera instancia, previniéndole hiciese entender á Fontan que si tenia que alegar algun derecho sobre el terreno objeto de su interdicto le debia de deducir ante la Autoridad del mismo Gobernador, porque se trataba de una parte de lo que se le vendió con la casa de baños:

Que el Gobernador, despues de oír á la Administracion de Derechos y Propiedades del Estado de la provincia, requirió al Juez para que se inhibiese del asunto:

Que habiéndose sustanciado por todos sus trámites este incidente de competencia, tanto el Gobernador como el Juez han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones el entender en el hecho que ha dado origen á este conflicto, lo cual funda el Gobernador:

1.º En que según lo informado por la Administracion de Derechos y Propiedades del Estado, el terreno en cuestion lo habia adquirido Urrutia juntamente con la casa de baños.

2.º En que por ello no podia usar Fontan de ningun medio judicial sin haber apurado antes la via gubernativa, según lo prevenido en el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, el 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y la Real orden de 30 de Julio de 1860:

Y el Juez por su parte se apoya: primero, en que no conceptuaba aplicable al caso en cuestion el referido artículo 173, porque el terreno sobre que versaba el despojo no habia podido ser enagenado por la Hacienda, pues en el anuncio respectivo solo se hablaba de la casa; y cuando esta se vendió, el terreno correspondia á Fontan que lo habia adquirido por la compra de la casa que en el año de 1854 hizo á D. Pedro Mendez: segundo, que el interdicto no tenia por objeto privar á Urrutia de un terreno ó derecho que le hubiese enajenado la Hacienda:

Vista la Real orden de 23 de Enero de 1849, que dispone que es contencioso-administrativo todo lo referente á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, designacion de la cosa enajenada y declaracion de la cosa que se vendió:

Visto el párrafo octavo del art. 16 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, según el cual toca á la Junta su-

perior de Ventas entender en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que previene que no se admitira por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada:

Considerando que la cuestion que en estos autos y expediente se ventila es la de designar con exactitud cual fué la cosa que se vendió á Urrutia, y que bajo tal concepto es aplicable la Real orden de 23 de Enero de 1849 antes citada.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Ministro de la Gobernacion,

JOSE DE POSADA HERRERA.

(Gaceta núm. 206).

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Castropol, de los que resulta:

Que el Colador del pueblo de Mion denunció al Alcalde de la Vega de Rivadeo que las aguas de temporada las de una fuente, y con especialidad las pluviales, que nadie aprovechaba en beneficio de finca alguna, destruían considerablemente el camino vecinal que comunica á dicho lugar de Mion con el de Ferreira.

Que reunido el Ayuntamiento de la Vega de Rivadeo en sesion extraordinaria el día 28 de Marzo de 1861, acordó que por el Alcalde y delegado de caminos se tomasen las determinaciones correspondientes, á fin de que por el punto en que no se causase perjuicio se hiciese un sangradero en dicho camino vecinal para que en lo sucesivo no se causasen inconvenientes al mejor tránsito público.

Que consiguiente á esto el Alcalde dispuso que D. Manuel Diaz, dueño de un solo contiguo al camino, recojiese

las aguas, y que si mas adelante no lo hacia, serian de su cuenta los perjuicios que se siguiesen en el camino, y que se venian observando desde algunos años antes:

Que habiendo empezado Diaz á cumplir lo que se le habia prevenido, D. Tomás Rodriguez Cancio presentó querrela de interdicto ante el Juzgado de primera instancia de Castropol, solicitando se le diese amparo y restitucion de las aguas que Diaz distraia, porque, según alegaba, hacia mucho tiempo que se hallaba en la quieta y pacifica y no interrumpida cuasi posesion de ellas:

Que sustanciado el interdicto por todos sus trámites, el Juez dictó auto, decretando haber lugar á la restitucion pretendida con todas sus consecuencias:

Que el Alcalde de la Vega de Rivadeo se dirigió al Juzgado, á fin de que dejase sin efecto el auto de restitucion, porque el hecho sobre que recaia habia sido ejecutado en virtud de disposicion del mismo Alcalde en uso de sus atribuciones.

Que el Gobernador, á excitacion del mismo Alcalde, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto por ser este de la exclusiva incumbencia de la Administracion, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos;

Que habiendo surgido con tal motivo el incidente de competencia, y sustanciado en los términos prescritos en el Real decreto de 4 de Junio de 1847, el Juez se declaró competente, fundado: primero, en que el interdicto se habia propuesto exclusivamente por las aguas de la fuente que no constaban fuesen públicas, como las calles, caminos y egidos: segundo en que no podia contrarrestar el acuerdo del Ayuntamiento, por cuanto no constaba que le hubiese, pues que el Alcalde, en la comunicacion que habia dirigido al Juzgado, hablaba por sí solo en uso de sus atribuciones.

Visto el art. 80, párrafo tercero, de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que encomienda á estos cuerpos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, con-

servacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

Visto el párrafo último del mismo articulo, que dispone que los acuerdos tomados por los Ayuntamientos acerca del referido particular son ejecutivos, y que el Jefe politico (hoy Gobernador) puede de oficio ó á instancia de parte acordar su suspension si los hallase contrarios á las leyes, reglamentos y Reales órdenes, dictando en su conformidad, y oido previamente al Consejo provincial, las providencias oportunas;

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que previene que los Tribunales ordinarios no admitan interdictos posesorios de manutencion ó restitucion contra las providencias que los Ayuntamientos y Diputaciones dictaren dentro del limite de sus facultades:

Considerando :

1.º Que el hecho que ha sido causa del presente conflicto se ejecutó á consecuencia de un acuerdo del Ayuntamiento de la Vega de Rivadeo en el ejercicio de las facultades que le atribuye el ar. 80, párrafo tercero, de la ley de 8 de Enero de 1845.

2.º Que bajo tal concepto los Tribunales no pueden entender por via de interdicto acerca de ninguna reclamacion que tienda á contrariar ó dejar sin efecto aquel acuerdo.

3.º Que si este perjudicase los derechos é intereses de terceras personas, pueden utilizar los medios señalados en el párrafo último del mismo art. 80 de la ley de 8 de Enero.

4.º Que esto no impide que si Rodriguez Cancio tiene, como dice, derecho de propiedad sobre las aguas en cuestion pueda en su dia acreditarlo y hacerlo valer, para los fines á que haya lugar, en juicio civil ordinario.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

(Gaceta núm. 206).

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de matriculas.

Excmo. Sr.: Resuelta la Reina (que Dios guarde) á reprimir de un modo terminante la notoria é injustificable emigracion á Ultramar ó á otras provincias de la Monarquía de los mozos sorteables para el reemplazo del ejército, de algunas de la Peninsula con evidente perjuicio del servicio y de los individuos que se ven llamados á cubrir las faltas de aquellos, se ha dignado resolver que los Comandantes de Marina y Capitanes de puerto den cumplimiento, bajo su mas estrecha responsabilidad, á las prescripciones que establecen los artículos 71, 74, 75 y 76 del tit. 7.º, tratado 5.º de las ordenanzas generales de la Armada con respecto á los pasajeros en los buques mercantes, no disimulando los últimos funcionarios en la visita que pasarán á los buques salientes exigir á los pasajeros los pasaportes ó cédulas de vecindad, con los requisitos éstas que señalan las disposiciones 12 y 13 de la Real orden de 17 de Julio de 1861, de que acompaño á V. E. copia, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, y que V. E. deberá trasladar á las Autoridades de Marina del

litoral de su mando, de cuyo celo espera S. M. el satisfactorio resultado que se ha expuesto.

Digolo á V. E. de Real orden, con inclusion de la citada copia, y á los efectos del mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1862.

O'DONNELL.

Sr. Capitan general de Marina del departamento de....

Copia que se cita.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 5.º.—Quintas.—Las varias y repetidas resoluciones expedidas por este Ministerio, y lealmente secundadas por los Gobernadores y Consejos de provincia, para hacer ingresar en caja el contingente de hombres repartido á todo el reino en los dos últimos reemplazos no han sido bastantes para conseguir por completo este resultado á causa del gran número de jóvenes de Asturias, Galicia y otros puntos del litoral que emigran huyendo del servicio de las armas al interior de la Peninsula, á paises extranjeros y á nuestras posesiones de Ultramar. Y por mas que para suplir la falta de los mozos de 20 años se haya acudido á los de 21 y 22, con arreglo á los preceptos terminantes de la ley de quintas vigente, todavia el déficit en ciertas provincias tiene un carácter alarmante, á que es urgente poner remedio.

De 21 á 40 mozos responsables en las tres series para el reemplazo del año actual en varios pueblos de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, por cuyo número les correspondió el cupo de 2.164 hombres, se han entregado hasta el dia 1.319, habiéndose declarado excluidos y exentos del servicio 10546, y adeudándose aun 845 soldados, cifras que patentizan sensiblemente el abuso que es indispensable corregir con toda energia.

Enterada de este asunto la Reina (Q. D. G.), y convencida de la necesidad de agotar todos los medios que están dentro de la órbita legal y al alcance de la Administracion pública para contener esta emigracion en las provincias del Norte, y sin perjuicio de dictar otras providencias respecto á los mozos residentes en los dominios de Ultramar y en paises extranjeros, ha tenido á bien determinar:

1.º Los Ayuntamientos del reino expedirán á todos los mozos que lo soliciten, y se hallen libres del servicio militar, certificados en que conste esta circunstancia y la causa de haber quedado exentos de dicha obligacion.

2.º Serán responsables de la exactitud de los documentos los Secretarios de Ayuntamiento, los Regidores, Síndicos y Alcaldes que habrán de firmarlos, y cuidarán de que se extiendan, en cuanto fuese posible, con sujecion al modelo adjunto.

3.º Se declara obligatorio en todos los mozos de 20 á 50 años, ausentes de sus provincias respectivas en cualquiera de las del reino é islas adyacentes, el proveerse de dichos certificados dentro del término de dos meses, á contar desde el dia de la publicacion de esta orden en la Gaceta. Para las islas Canarias y Baleares este plazo empezará á correr desde la publicacion en el Boletín oficial respectivo.

4.º Los mozos comprendidos en el articulo anterior, que habiendo espirado dichos términos no presenten los referidos documentos cuando á ello fuesen requeridos por los agentes de la Autoridad, incurrirán en una multa de 20 á 100 rs., y ademas podrán ser

arrestados como presuntos prófugos, á no ser que acrediten por cualquier otro medio hallarse libres del servicio militar ó presten una fianza suficiente á juicio de los Gobernadores que garantice su presentacion ante el Consejo provincial respectivo dentro de un breve plazo que no excederá de 20 dias.

5.º Deberán tambien los Gobernadores, en caso de duda, y siempre que lo estimen conveniente, exigir á los portadores de los certificados que acrediten la identidad de la persona á que estos se refieren.

6.º Los padres, hermanos y parientes de los mozos, ó cualquiera otra persona en su nombre, podrán pedir y obtener dichos certificados dejando en la Secretaria de los Ayuntamientos recibo formal del documento que se les entregue.

7.º Estos certificados se extenderán y remitirán por los Alcaldes dentro de ocho dias, contados desde el en que fueran pedidos, al Gobierno de la provincia para que se visen, y se devolverán por los Gobernadores á los Alcaldes dentro de igual término, cumplido que sea este requisito.

8.º En los Gobiernos de provincia se llevará un registro especial, en que conste el número de cada certificado, nombre del portador, sus señas personales, pueblo del cupo, año del sorteo, causa de la exclusion, excepcion ó libertad del servicio, fecha de la expedicion del documento y de la en que fué visado; y por último, las observaciones que conviniere anotar respecto á cada individuo. Se formará ademas por orden alfabético de apellidos indice general en que se expresen el número y fólío que corresponda á cada documento en el registro.

9.º Los Gobernadores cuidarán igualmente de facilitar la expedicion de tales documentos, ya sea circulando impresos á los pueblos de gran vecindario, ya por otros medios que juzguen oportunos, y pudiendo cargar el importe de los gastos materiales que de esto se originen, segun á prorata corresponda, á la suma consignada para los de quintas en los presupuestos municipales.

10. Los mozos que hubieren redimido el servicio militar por 6 ú 8.000 reales quedan dispensados de cumplir lo dispuesto en el art. 3.º, pero con obligacion de presentar, cuando la Autoridad se lo exija, la certificacion que acredite la entrega de dicha cantidad, y que surte, segun la ley, los efectos de una licencia absoluta.

11. Se prohíbe desde ahora á todas las Autoridades del reino expedir cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 50 años que no acrediten previamente por medio de las certificaciones requeridas en el art. 5.º haber cubierto la obligacion del servicio militar, ó estar libres de ella por cualquier concepto al tiempo de expedirse la cédula.

12. En todas las cédulas que en adelante se faciliten á los mozos de la edad indicada se expresará, antes de la firma del que las expida, haber presentado el portador dicha certificacion de libertad.

13. Las cédulas que no tengan este requisito se considerarán nulas y de ningun valor ni efecto trascurrido el plazo de dos meses que se señala en el art. 3.º

14. Los Ayuntamientos formarán y remitirán periódicamente á los Gobernadores, segun las instrucciones que de estos reciban, lista de los mozos prófugos y ausentes sujetos á quintas que no se hayan presentado á llenar este servicio, expresando sus señas personales y puntos en que residen ó donde se presuma que puedan existir.

15. Tanto respecto á las señas personales como al paradero de los prófugos y ausentes, los Ayuntamientos procurarán ser muy minuciosos y exactos, valiéndose de los datos que les faciliten los mismos suplentes y demás interesados en la quinta, y teniendo presente lo prevenido en la Real orden circular de 28 de Febrero último.

16. Los Gobernadores en vista de estas relaciones, adoptarán con la discrecion conveniente las providencias que juzguen mas eficaces para la captura de los prófugos y ausentes, ateniéndose á las presentes disposiciones y á lo mandado en dicha Real orden y las demás vigentes en esta materia.

17. Las mismas Autoridades y las que de ellas dependen auxiliarán tambien, en cuanto les fuere posible, las diligencias que por cuenta de los suplentes se practiquen en España ó se intenten practicar en paises extranjeros y en las provincias ultramarinas para descubrir el paradero de los prófugos, asi como para su aprehension y entrega á la Autoridad competente.

18. Los Gobernadores darán á estas disposiciones y á todas las que de carácter general se dictaren sobre el mismo asunto la mayor y mas pronta publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y la del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta núm. 220.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 66.000 resmas de papel floretón que las Fábricas de tabacos del reino necesitan para envolver los atados de cigarros que elaboren desde 1.º de Enero de 1863, hasta 31 de Diciembre de 1865, exceptuando la de Sevilla, en que por hallarse contratado dicho artículo hasta fin del año 1863 empezará á regir el actual desde 1.º de Enero de 1864. Además del número de resmas expresado, se contrata tambien hasta un máximum de otras 22000, de que se hará uso si las necesidades de las Fábricas lo exigen.

1.º El papel debe ser elaborado en las fabricas del reino, con exclusion del llamado continuo: cada resma contendrá 500 pliegos útiles, con peso limpio de cuatro kilogramos, y las dimensiones de cada pliego serán de 535 milímetros de ancho por 375 de alto, conforme en un todo á la muestra que estará de manifiesto en esta oficina general desde el dia en que se anuncie la subasta hasta el señalado para celebrarla.

2.º Con objeto de facilitar el reconocimiento y distribucion del papel en los establecimientos á cuyo uso se destina, deberá entregar el contratista todas las resmas que se contratan divididas en manos de 50 pliegos, bien sea por medio de una tira de papel ó con un hilo que impida confundirlas.

3.º Las 66.000 resmas de papel floretón que el rematante debe facilitar en todo el tiempo de la duracion del contrato las entregará en las Fábricas de tabacos en la siguiente proporcion:

	Número de resmas.
En la fábrica de Madrid.....	8.500
En la de Valencia.....	13.000
En la de Alicante.....	12.000
En la de Cádiz.....	4.000
En la de Sevilla.....	8.500

En la de Gijon.....	5.000
En la de Santander.....	5.000
En la de la Coruña.....	10.000
Total.....	66.000

4.º El contratista hará efectivas las entregas del papel de que hablan las condiciones anteriores facilitando á cada Fábrica el que le corresponda, sin previo pedido, en las épocas y cantidades siguientes:

FABRICAS.	AÑO DE 1863.				AÑO DE 1864.				AÑO DE 1865.			
	En 1.º de Enero.	En 1.º de Mayo.	En 1.º de Setiem.	Total número de resmas	En 1.º de Enero.	En 1.º de Mayo.	En 1.º de Setiem.	Total número de resmas	En 1.º de Enero.	En 1.º de Mayo.	En 1.º de Setiem.	Total número de resmas
Madrid.....	943	943	944	2.830	943	943	944	2.830	943	943	954	2.840
Valencia.....	1.443	1.443	1.444	4.330	1.443	1.443	1.444	4.330	1.443	1.443	1.454	4.340
Alicante.....	1.333	1.333	1.334	4.000	1.333	1.333	1.334	4.000	1.333	1.333	1.354	4.000
Cádiz.....	443	443	444	1.330	443	443	444	1.330	443	443	454	1.340
Sevilla.....	"	"	"	"	1.416	1.417	1.417	4.250	1.416	1.417	1.417	4.250
Gijon.....	533	533	534	1.660	533	533	534	1.660	560	560	560	1.680
Santander.....	553	553	554	1.660	553	553	554	1.660	560	560	560	1.680
Coruña.....	1.110	1.110	1.110	3.330	1.110	1.110	1.110	3.330	1.113	1.113	1.114	3.340
Total de entregas.....	6.378	6.378	6.584	19.140	7.794	7.793	7.801	23.390	7.811	7.812	7.847	23.470

5.º Además de las resmas de que trata la condición 3.º el contratista se obliga á facilitar á cada Fábrica por cuenta del máximo de 22.000 que sobre aquellas se contratan las cantidades que la Direccion general designe y le reclame con 15 dias de anticipacion.

6.º Todos los gastos y derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establecieren sobre el artículo que se contrata, serán de cuenta del rematante.

7.º Al presentar el contratista en cada Fábrica las resmas de papel que deba entregar se procederá á su reconocimiento por el Administrador Jefe, en union del Contador y del Inspector de labores; y una vez admitidas las que reunan todos los requisitos estipulados, quedará el contratista libre de responsabilidad respecto de las que se le hubieren admitido.

8.º El contratista en el acto de concluirse el reconocimiento extraerá las resmas que se declaren inadmisibles y presentará otras en equivalencia que reunan las condiciones del contrato en el término de tercero dia.

9.º Todas las tablas, cuerdas y arpilleras, ó cualquier otro enfarde de los tercios de papel que entregue el rematante, quedarán en las Fábricas á beneficio de la Hacienda.

10. Si dentro del plazo que fijan las condiciones 4.ª y 5.ª no entregase el contratista el número de resmas que corresponda á cada establecimiento, el Jefe de la Fábrica en que ocurra la omision dispondrá la compra de las que falten para el completo del pedido interviniedo estas compras el Contador del establecimiento y el contratista ó su representante, en virtud de aviso que al efecto deberá dárselo por si quiere presenciárselas; pero ya renuncie ó haga uso de esta facultad, quedará obligado á satisfacer el aumento de precio que resulte en el servicio y los gastos que puedan ocurrir.

11. Para hacer efectiva dicha responsabilidad se requerirá al contratista al pago de las diferencias de precio que resulten en las compras, cuyas diferencias ha de satisfacer en el término de 15 dias; y si no lo verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria que deberá reponer en el término de otros 15 dias, procediéndose en otro caso contra él administrativamente por la via de apremio conforme lo dispone el art. 11 de la ley de Contabilidad.

12. Si por cualquier motivo el contratista abandonase el servicio, se hará por cuenta del mismo en la forma que expresan las dos condiciones anteriores, y se procederá á celebrar nueva subasta, quedando obligado á

satisfacer el aumento de precio á que se compre el papel mientras se formaliza nuevo contrato, como tambien la diferencia que resulte entre el precio de su remate y el de la nueva subasta durante el tiempo á que se extienda su compromiso, aplicando á cubrir estas responsabilidades la fianza y los bienes necesarios que se embargarán al contratista segun lo prevenido en el artículo 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

13. Cuando por alguna de las causas previstas en las condiciones anteriores se hiciesen compras por cuenta del rematante á menor precio que el de contrato, no tendrá derecho á reclamar que se le abone cantidad alguna por este concepto.

14. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

15. En todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato se someterá el contratista á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa, siempre que no estuviere conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren.

16. El interesado á cuyo favor quede este servicio otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate, siendo de su cuenta satisfacer los gastos de copia y demás que se originen. Si dejase de cumplir los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señala, quedará rescindido el contrato, obligándose al pago de la diferencia que haya entre el precio de su remate y el que se obtenga en el segundo, que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que el anterior, siendo tambien de su cuenta satisfacer al Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administracion en perjuicio tambien del primer rematante si en el segundo remate no se presentase proposicion admisible; todo con arreglo á lo prescrito en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

17. El importe de las resmas que entregue el contratista le será satisfecho por las Depositarias de las Fábricas dentro del mes siguiente al en que se efectúen las entregas, previa su li-

quidacion por las Contadurias de dichos establecimientos, comprendiéndose oportunamente la cantidad necesaria en las distribuciones mensuales de fondos.

18. Aprobado que sea el remate, el contratista afianzará su cumplimiento con 50.000 rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, cuyo ingreso efectuará en la Caja general de Depósitos en los ocho dias siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate, y además 3.150 resmas de papel floretón que reunan las condiciones estipuladas en este pliego entregándolas á las Fábricas dentro del plazo improrrogable de un mes, á contar desde la fecha en que se le notifique dicha aprobacion, sujetándose á la siguiente distribucion:

	Número de resmas.
Madrid.....	600
Valencia.....	1000
Alicante.....	900
Cádiz.....	250
Sevilla.....	900
Gijon.....	400
Santander.....	400
Coruña.....	700
Total.....	5150

19. Cada Fábrica aplicará á cubrir el importe de las últimas consignaciones que deba satisfacer el contratista las resmas que reciba en concepto de fianza si al llegar dicha época no resulta responsabilidad alguna contra el mismo; y se le devolverá la cantidad que constituye su fianza en metálico, previos los certificados de solvencia que deberán expedir las Fábricas al finalizar el contrato.

20. La subasta se verificará el dia 30 de Setiembre del corriente año, á las tres de la tarde, en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma, y de uno de los co-Asesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

21. El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias.

22. En el expresado dia 30 de Setiembre próximo, desde las dos y media á las tres de la tarde, se recibirán por el Director general, ante las personas que constituyen la Junta de su-

basta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion, numerándose dichos pliegos por el orden con que fuesen entregados. Para que el pliego pueda admitirse ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos que acredite haber entregado en la misma la cantidad de 50.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en papel de las clases admisibles para este objeto á los tipos que se hallan establecidos, devolviéndose estos documentos á los interesados al terminar la subasta, excepto el que corresponda al rematante, que se reservará hasta que afiance el cumplimiento de su compromiso. Además deberá presentar poder en forma legal el que licitase á nombre de otro, y el rematante quedará sujeto á todas las condiciones de este pliego sin reserva de ninguna especie; entendiéndose que renuncia todos los fueros ó privilegios que puedan favorecerle para los efectos del contrato. Los licitadores han de expresar sus proposiciones en reales y céntimos de real, por letra, y de ningun modo en guarismos.

25. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

24. El precio máximo á que la Hacienda ha de pagar cada resma del papel que se contrata, y que ha de servir de tipo para la subasta, lo designará el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado que remitirá á la Direccion general de Rentas estancadas, cuyo pliego se abrirá, publicándose su contenido despues que lo hayan sido las proposiciones presentadas por los licitadores.

25. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el tipo señalado por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

26. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo de la subasta, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, y en el caso de no dar resultado la licitacion oral entre los autores de proposiciones iguales, se declarará preferente la primera de estas que se hubiere presentado.

27. Se tendrán como no presentadas las proposiciones que excedan del tipo que sirva para la subasta, y las que no se encuentren exactamente arregladas al formulario de este pliego.

Madrid 10 de Mayo de 1862.— José Maria de Ossorno.

Modelo de proposicion.

D. N..... vecino de..... enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para contratar en subasta pública el servicio referente á surtir de papel floretón á las Fábricas de tabacos del reino en los años de 1863, 1864 y 1865, se comprometo á entregar 66.000 resmas de la expresada clase de papel con sujecion á las condiciones del pliego de subasta, y además hasta un máximo de otras 22.000 resmas si se le reclamasen en el tiempo del contrato, facilitando cada resma al precio de... reales y.... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)
(*Gaceta* núm. 225.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 280.

Vigilancia.

Los Sres. Alcaldes constitucionales, Guardia civil y dependientes de vigilancia, practicarán las mas activas y eficaces diligencias a fin de conseguir la captura del sugeto que dice llamarse José Ramos, cuyas señas se expresan a continuacion, el cual se supone autor de la muerte de Dolores Riquelme, vecina de Molina que la enterró en el barranco del Diablo término de dicha villa, y el mismo que en el pueblo de Fortuna sacó un muchacho con una caballeria menor y cuyo jóven se ignora su paradero; y en el caso de ser habido lo remitan a disposicion del Sr. Gobernador de Murcia.

Albacete 18 de Agosto de 1862.— E. G. I., Miguel Fernandez Cantos.

Señas.

Edad unos 40 años, estatura regular, pelo negro, barba poblada, ojos azules y grandes, color algo blanco, viste pantalon de tela algo listado, una chaqueta algo blanquinosa, chaleco cuarteado algo blanquinoso, sombrero hongó y zapatos de color; su produccion y conversacion fina.

Otra núm. 281.

Los Sres. Alcaldes constitucionales, Guardia civil y dependientes de vigilancia practicarán las mas activas y eficaces diligencias a fin de conseguir la captura de Feliciano Mondeo, que parece ser natural de uno de los pueblos de la parte de la marina de la provincia de Alicante, licenciado del ejército, que ha hecho la guerra de Africa recibiendo algunas heridas, se halla premiado con treinta reales mensuales, viste pantalon y chaqueta, alpargatas y sombrero hongó ceniciento; y su compañero un tal Carmelo ó Armero, mas bajo que aquel, licenciado tambien del ejército, y tiene algunas cicatrices en el cuello; y en el caso de ser habidos é incomunicados los remitan con toda seguridad al Juzgado de primera instancia de Alicante en donde se les sigue causa criminal sobre homicidio de Antonio Cabezas.

Albacete 18 de Agosto de 1862.— E. G. I., Miguel Fernandez Cantos.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.

D. Emilio Mendez, suplente primero del Juzgado de Paz de esta Capital, y encargado de la jurisdiccion del de primera instancia de la misma y su partido para el conocimiento de los autos de que se hará espresion por ausencia del Juez propietario é incompatibilidad del de Paz.

Por el presente edicto se hace saber: Que para hacer pago a D. José Rubio, vecino de Madrid, de cierta cantidad que le está adeudando Juan Tobarra Pontones que lo es de la villa de la Gineta, y como de la propiedad de éste, se sacan a pública subasta los bienes siguientes:

Reales.

- Primeramente una mula castellana, pelo castaño, de seis cuartas y nueve dedos de alzada, tasada en cuatrocientos rs. 400
Id. otra mula id., de igual pelo que la anterior y de la misma alzada, justipreciada en trescientos rs. 500
Id. otra mula id., pelo castaño oscuro, de siete cuartas y cinco dedos, tasada en doscientos rs. 200
Id. otra mula torda, cerrada, de siete cuartas y un dedo, tasada en mil y cien rs. 1100
Id. un macho mular del mismo pelo y de igual alzada que la anterior, justipreciado en ochocientos rs. 800
Id. una viña de dos mil quinientas vides, situada en el pago titulado de los Lernas, término de la villa de la Gineta, que linda a Saliente camino que conduce al referido sitio, Mediodia herederos de Pascual Medrano, Poniente Antonio Rangel y Norte Francisco Gimenez, valorada en la cantidad de tres mil setecientos cincuenta reales vellon a razon de real y medio cada una vid. 5750

La persona que quiera hacer postura a cada uno ó a todos de los expresados bienes, comparezca a verificarlo en el dia y hora del remate, que tendrá efecto el veintiocho de Agosto próximo venidero de once á doce de su mañana en la sala-local de este Juzgado, que siendo arreglada le será admitida; así lo tengo mandado en los autos egecutivos incoados a solicitud del D. José Rubio.

Dado en Albacete a veintiseis de Julio de mil ochocientos sesenta y dos. Emilio Mendez.—P. S. M., José Serna y Olivás.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA RODA.

Don Pablo Cases, Juez de primera instancia de esta villa de La Roda y su partido:

Hago saber: Que sustanciados por todos sus trámites los autos de menor cuantía, incoados en este Juzgado a solicitud del Procurador del mismo Don Andrés García y Muñoz, en nombre y representacion legal de Don Tomás Perez, vecino de Albacete, contra D. Francisco Melero que lo es de Villarrobledo sobre entrega de un carro entoldado con sus conreos, una potra, tres arados y dos yugos que adquirió del demandado; se ha dictado en rebeldia de este último, la sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA.

En la villa de La Roda á 2 de Agosto de 1862, el Sr. D. Pablo Cases, Juez de primera instancia de la misma y su partido. En vista de este pleito de menor cuantía, producido a solicitud del Procurador D. Andrés García y Muñoz, en nombre y representacion legal de D. Tomás Perez, vecino de Albacete, contra D. Francisco Melero que lo es de Villarrobledo, sobre entrega de un carro entoldado con sus conreos, una potra, tres arados y dos yugos que adquirió del demandado.

Resultando que en 16 de Junio último se presentó escrito por dicho Procurador García, esponiendo que

por virtud de escritura pública otorgada entre su principal D. Tomás Perez y D. Francisco Melero con fecha en Villarrobledo á 6 de Marzo último, ante el Notario de Reinos D. José Antonio Fernandez, adquirió en parte de pago de cierta suma que le era en deber el Melero, todos los efectos y caballeria expresados, y además tres trillas y un arado, todos los cuales regulados en 2500 rs. vn., por un acto de consideracion del demandante dejó en poder del Melero para servirse de ellos hasta que el Perez tuviere por conveniente disponer de los mismos, si bien a calidad de tenerlos hasta tanto en poder de D. Manuel Santos Lerma; habiendo recuperado el Perez únicamente las tres trillas y arado referidos que se dicen valer 240 rs. vn.

Resultando que admitida la demanda se confirió traslado de ella por término de seis dias al expresado Don Francisco Melero, al cual se le notificó la providencia con tal motivo dictada y se le entregó en el acto la copia simple de aquella á los fines prevenidos en el artículo 1157 de la Ley de Enjuiciamiento civil; sin que á su pesar se presentara á contestar dicha demanda:

Resultando que acusada la rebeldia se dió por contestada la demanda, cuya providencia se hizo saber al demandado en igual forma que el emplazamiento, acordándose en su consecuencia seguir estos autos en rebeldia del mismo y que se entendieran con los extrados del Tribunal cuantas providencias hubieran de hacerse saber á aquel:

Resultando que recibidos estos autos á prueba se produjo y practicó en tiempo por la parte demandante la que consideró conveniente á su derecho:

Resultando que convocadas las partes á juicio verbal para el dia primero del corriente solo concurrió el demandante, reproduciendo en el acta que al efecto se extendió, cuanto tiene consignado y probado en autos:

Considerando que el demandante Don Tomás Perez ha probado bien y cumplidamente su accion en cuanto á los efectos que adquirió por reales

vellon 2500 y quedaron en poder del demandado y los que recuperó de la persona en quien se estipuló habian de conservarse:

Considerando que no se ha probado en autos el valor que se determinara á los efectos recuperados por el demandante, que lo son tres trillas y un arado:

Considerando que la rebeldia en que se ha constituido el demandado induce á creer que el mismo se ha propuesto eludir con temeridad el cumplimiento de una obligacion legitimamente contraida:

Fallo: Que debo condenar y condeno á D. Francisco Melero á que entregue al demandante D. Tomás Perez, en el preciso término de tercero dia todos los efectos reclamados por el mismo, que se dejan especificados, ó en su equivalencia la suma de 2500 reales vellon en que fueron apreciados, deducido de este total el valor que por peritos nombrados por las partes y tercero caso de discordia, se determine á las tres trillas y arado que ha recuperado el demandante; con imposicion al demandado de todas las costas causadas en este pleito: publíquese esta sentencia, dado caso de no apelarse de ella, por edictos que se fijarán en este Tribunal é insertarán en el Boletín oficial de esta provincia conforme á lo prevenido en el artículo 1190 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo.—Pablo Cases.

Publicacion.—Dada y pronunciada la precedente sentencia fué publicada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido por medio de lectura que dió de la misma, estando constituido en audiencia notoria y á presencia de mi el Notario; á cuyo acto fueron presentes como testigos Pedro Motos y Félix Talavera de esta vecindad de que doy fé.—José Antonio Muñoz.

Y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 1190 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se publica dicha sentencia por edictos á los efectos oportunos.

Dado en La Roda á 12 de Agosto de 1862.—Pablo Cases.—Por su mandado, José Antonio Muñoz.

SECCION Nº OFICIAL.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Agosto, que á continuacion se expresan.

Table with columns: BARÓMETRO EN MILIMETROS Y A. O., TERMÓMETROS CENTIGRADOS (Oscilacion, Máxima al sol, Máxima á la sombra, Diferencia, Mínima al aire, Id. del Reflejo, Diferencia, Temperatura media), PSICRÓMETRO HUMEDAD RELATIVA (Oscilacion, 9 de la mañana, 3 de la tarde), Dirección del viento, metro en milímetros, Pluviómetro en milímetros, ESTADO del CIELO.

El Catedrático encargado, Salustiano Solillo.

ANUNCIO.

Se arrienda por un año el aprovechamiento del esparto de las dehesas de Pozolorente, que comprenden las suertes 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, y 7.ª de los terrenos que fueron de dicho pueblo, hoy pro-

prios de D. Francisco Jareño y Alarcón, vecino de Madrid. El que desee utilizar dicho fruto podrá entenderse en Albacete con su apoderado D. Sebastian Ruiz, que habita en la calle del Rosario, n.º 16 principal.

IMPRENTA DE LA UNION.